

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 612

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 29 de julio de 2008

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción.**

**Contestación de
la demanda.**

La firma forense Servicios Legales y Asociados, en representación de **Compañía Ragusa, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió la **Tesorería Municipal del Municipio de Panamá**, al no contestar el recurso de reconsideración con apelación en subsidio promovido en contra de la resolución 201/07/V.F., de 24 de octubre de 2007, emitida por el tesorero municipal encargado y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 5 a 14 del expediente judicial).

Segundo: No es un hecho como se expresa; por tanto, se niega.

II. Disposiciones legales que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.

La apoderada judicial de Compañía Ragusa, S.A., aduce que la negativa tácita por silencio administrativo en que ha incurrido la Tesorería Municipal de Panamá, al no contestar el recurso de reconsideración con apelación en subsidio promovido en contra de la resolución 201/07/V.F., de 24 de octubre de 2007, emitida por el tesorero municipal encargado del distrito de Panamá, infringe las siguientes disposiciones de la ley 38 de 2000:

A. El artículo 37 que establece el carácter supletorio de la ley de procedimiento administrativo general, en el evento en que exista una norma especial que regule casos o materias específicas. (Cfr. fojas 219 y 220 del expediente judicial).

B. El artículo 42 que se refiere a la obligación de la institución de emitir una certificación en aquellos casos en que la petición, la consulta o la queja no haya sido resuelta dentro del término previsto para su resolución o respuesta. (Cfr. fojas 220 y 221 del expediente judicial).

C. El artículo 156 relativo a la denuncia de la mora cuando la entidad pública no le dé respuesta a la petición. (Cfr. fojas 221 y 222 del expediente judicial).

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la Tesorería Municipal de Panamá.

Este Despacho se opone a los planteamientos de la apoderada judicial de la sociedad demandante al explicar los conceptos de las supuestas violaciones de las disposiciones invocadas de la ley 38 de 2000, en primer lugar porque el artículo 37 no es susceptible de infracción debido al carácter meramente declarativo de su contenido al establecer la norma aplicable ante las lagunas o los vacíos de las leyes especiales. Por otra parte, consideramos que el artículo 42 no es aplicable a la situación bajo análisis ya que versa sobre la petición, la consulta o la queja administrativa y no sobre el término en el que la Administración debe resolver los recursos ordinarios que se le presenten en la vía gubernativa. Tampoco resulta aplicable al proceso el artículo 156 de la citada ley, habida cuenta que esta norma se refiere al derecho de petición y no al procedimiento que se le seguía a Compañía Ragusa, S.A., en la Tesorería Municipal de Panamá.

En ese orden de ideas, esta Procuraduría estima que los argumentos de la parte actora en modo alguno desvirtúan el hecho que Compañía Ragusa, S.A., identificada como contribuyente número 02-1999-1108, tenía la obligación de comunicar al tesorero municipal el inicio de la actividad gravable que desarrolla, de manera que se pudiera efectuar la clasificación y la inscripción en el registro catastral de negocios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la ley 106 de 1973.

Tal como se explica en el informe I.A.F. 006 de 29 de mayo de 2007 elaborado por Oscar Vásquez, funcionario del departamento de Auditoría Fiscal de la tesorería municipal de Panamá, Leo Wiznitzer, representante legal de la recurrente, presentó un memorial el 2 de marzo de 1999 en el que dio a conocer que mediante la escritura pública número 9032 de 3 de junio de 1998, Compañía Ragusa, S.A., se fusionó y absorbió a las siguientes empresas: Tropical Internacional Inc., Revital, S.A., y Benian, S.A., y que como consecuencia de ello, la personería jurídica de estas empresas perdió vigencia. (Cfr. fojas 24 y 25 del expediente judicial).

Como resultado de lo anterior y según se indica en el citado informe, el auditor fiscal pudo verificar que Revital, S.A., y Benian, S.A., declararon renta durante los años 2002 a 2006 sin que estuvieran inscritas ni gravadas en el sistema del catastro municipal, por lo que concluyó que antes del cierre por la fusión, esas empresas estuvieron operando en el distrito de Panamá sin consignar el tributo correspondiente a la actividad que desarrollaban. (Cfr. foja 25 del expediente judicial).

De acuerdo con lo que continúa explicando el informe, las deudas de las empresas absorbidas le corresponden a Compañía Ragusa, S.A., por razón de la fusión por absorción, motivo por el cual el auditor fiscal recomendó que esta empresa fuera gravada desde el 2002 hasta el 2006 con la renta 1125-7601 que se refiere a la administración de bienes y raíces. (Cfr. foja 25 del expediente judicial).

Por lo anterior, esta Procuraduría es del criterio que la tesorería municipal de Panamá actuó conforme lo dispone el artículo 85 de la ley 106 de 1973, cuando emitió la resolución 201/07/V.F., de 24 de octubre de 2007 mediante la cual declaró a la recurrente como defraudadora del fisco municipal y la conminó al pago de B/.10,847.50 en concepto de impuestos adeudados por el ejercicio de la actividad contemplada en la renta 1125-7601 más los intereses vencidos. (Cfr. fojas 2 y 3 del expediente judicial).

Con relación a las normas invocadas por la demandante, este Despacho observa que el silencio administrativo negativo en que incurrió la tesorería municipal de Panamá al omitir la contestación al referido recurso de reconsideración con apelación en subsidio, no impidió a Compañía Ragusa, S.A., el ejercicio de su derecho de acudir ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia para interponer la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que dio lugar al proceso examinado y, tal como se indicó al inicio de nuestro análisis, las normas invocadas no desvirtúan el hecho que la recurrente, como empresa sobreviviente de la fusión, tenía la obligación de comunicar al tesorero municipal el inicio de las actividades gravables que desarrollaban las empresas absorbidas, de manera que se pudiera efectuar la clasificación, la inscripción en el registro catastral de negocios y el pago de la renta correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la ley 106 de 1973.

En un proceso en el que se analizó la legalidad del silencio administrativo, ese Tribunal se pronunció mediante sentencia de 14 de marzo de 2007 que en lo medular indica:

“IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la parte actora demanda la nulidad de la negativa tácita, por silencio administrativo, en que incurrió el Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud con relación a la solicitud formulada por la UNIVERSIDAD LATINA DE PANAMÁ, S.A., para que se deje sin efecto el trámite de revisión de documentos por parte de la Universidad de Panamá correspondientes a los egresados de las facultades de ciencias médicas y de la salud de las universidades particulares que operan en la República de Panamá.

La firma forense Rosas & Rosas plantea que la revisión de dichos documentos fue ordenada por el Consejo Técnico de Salud en base a la Resolución N° 13 de 3 de septiembre de 1991, cuyas disposiciones no son aplicables a los egresados de las facultades de medicina de las universidades particulares de la República de Panamá.

La Corte, al adentrarse en el análisis de los cargos de ilegalidad imputados, observa que los mismos no prosperan en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

En primer término, la Sala estima oportuno hacer un análisis de la situación que motivó la decisión de la autoridad administrativa de solicitar una revisión previa, por parte de la Facultad de Medicina de la Universidad

de Panamá, de los documentos que acreditan la calidad de médico del aspirante a ingresar al internado rotatorio en cualquiera de las instituciones facultadas para tal fin.

Indica la parte actora que a partir del año 2003, el Director General de Salud y el Secretario del Consejo Técnico de Salud comunicaron, tanto a las autoridades de la Caja de Seguro Social como a las del Ministerio de Salud, la aplicación del procedimiento establecido en la Resolución N° 13 de 3 de septiembre de 1991 expedida por el Consejo Técnico de Salud, para todos los ciudadanos graduados de médico que debían iniciar su práctica profesional o internado obligatorio en alguna dependencia de salud.

En ese sentido, el demandante alega que en razón de la orden anterior, el Consejo Técnico de Salud ha dispuesto que los médicos egresados de las facultades de medicina de las universidades particulares que operan en la República de Panamá, deben someter a revisión de la Facultad de Medicina de la Universidad de Panamá, sus títulos, créditos y demás documentación relacionada a fin de poder iniciar el internado médico obligatorio.

De acuerdo a la parte actora, las disposiciones de la Resolución N° 13 de 3 de septiembre de 1991 no son aplicables a los egresados de las facultades de medicina de las universidades particulares de nuestro país, sino a aquellos egresados de centros educativos extranjeros.

...

Con base en la normativa sanitaria vigente, la Sala debe concluir que la autoridad administrativa denominada Consejo Técnico de Salud, mantiene como una de sus principales funciones vigilar el ejercicio de la profesión médica, de ahí que esta autoridad sanitaria es competente para establecer las medidas o procedimientos que estime necesarios para la inscripción de los títulos de

las profesiones médicas y afines de aquellos individuos aspirantes a médicos internos y residentes, a fin de garantizar que dichas profesiones sean ejercidas por personas debidamente capacitadas, razón por la cual la medida adoptada por el Consejo Técnico de Salud queda comprendida dentro de los poderes concedidos por las normas legales en materia sanitaria a la autoridad administrativa.

De las consideraciones anteriores se puede colegir que corresponde al Ministerio de Salud, a través del Consejo Técnico de Salud, la fiscalización del ejercicio de la profesión de medicina y ramas afines, quedando comprendido todo lo relativo al ejercicio de estas profesiones.

En vista de que la parte actora no ha probado que se hayan producido ninguna de las infracciones imputadas a la actuación impugnada, corresponde a la Sala desestimar su ilegalidad.

..., la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió el Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud con relación a la solicitud formulada por la UNIVERSIDAD LATINA DE PANAMÁ, S.A. para que se deje sin efecto el trámite de revisión de documentos por parte de la Universidad de Panamá correspondientes a los egresados de las facultades de ciencias médicas y de la salud de las universidades particulares que operan en la República de Panamá, y NIEGA el resto de las pretensiones."

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió la Tesorería Municipal de Panamá, al no contestar el recurso de reconsideración con

apelación en subsidio promovido en contra de la resolución 201/07/V.F., de 24 de octubre de 2007, emitida por el tesorero municipal encargado y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la demandante.

IV. Pruebas. Se aduce la copia autenticada del expediente radicado en la Tesorería Municipal de Panamá que guarda relación con las empresas: Compañía Ragusa, S.A., Tropical Internacional Inc., Revital, S.A., y Benian, S.A.

V. Derecho. No se acepta el invocado por la sociedad demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/5/iv.